



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 289

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 26 de julio de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2000 CAMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios

Artículo 1°. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las que no siendo posible el acceso al público, circulen vehículos.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, el tránsito terrestre por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y para la protección del uso común del espacio público.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este Código.

El Ministerio de Transporte determinará qué tipos de vehículos, por sus especificaciones técnicas, no podrán circular por la vía pública.

Los principios rectores de este código son seguridad, libre circulación, educación, claridad, actualidad y descentralización.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Acera o andén.** Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

- **Accesibilidad.** Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento de la población en general.

- **Adelantamiento.** Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro vehículo que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.

- **Agente de tránsito.** Todo funcionario o persona civil identificada que esté investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal

y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales..

- **Agente de transporte.** Grupo uniformado de control, cuya misión es vigilar el cumplimiento de las normas de transporte por parte de las empresas de transporte público, diferente al agente de tránsito.

- **Alcoholemia.** Examen o prueba de laboratorio o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

- **Altura de un Vehículo.** Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte más alta del mismo.

- **Altura libre.** Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

- **Ancho de un vehículo.** Dimensión transversal total de un vehículo, incluyendo los espejos laterales.

- **Año modelo.** Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

- **Aprendiz.** Persona que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

- **Automóvil.** Vehículo con propulsión propia destinado al transporte de no más de seis (6) personas.

- **Autopista.** Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones a desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras.

- **Bahía.** Zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento provisional de vehículos.

- **Barrera para control vehicular.** Dispositivo dotado de punzones penchallantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas armadas, la Policía Nacional y las autoridades de tránsito.

- **Berma.** Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

- **Bicicleta.** Vehículo no automotor de dos (2) o más ruedas en línea, que se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

- **Bocacalle.** Embocadura de una calle en una intersección.

- **Bus.** Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad superior a treinta (30) pasajeros y sus equipajes, con una distancia entre ejes mayor de cuatro (4) metros.

Buseta. Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad mayor a diecinueve (19) pasajeros y menor a treinta (30) pasajeros, con separación de ejes entre tres (3) y cuatro (4) metros.

- **Cabina.** Habitáculo separado de la carrocería de un vehículo destinado para el conductor.

- **Calzada.** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

- **Camino carretable.** Vía cuya superficie de rodamiento es en material de afirmado y está destinada a la circulación de vehículos.

- **Camión.** Vehículo a motor que por su tamaño y designación se usa para transportar carga.

- **Camioneta.** Vehículo automotor que puede ser destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta de una y media (1 1/2) toneladas.

- **Camioneta tipo pick-up.** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros en la cabina y de carga en el platón.

- **Camperero.** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, destinado a transitar por superficies irregulares con capacidad hasta de siete (7) pasajeros o tres (3) de toneladas.

- **Capacidad de pasajeros.** Es el número de pasajeros autorizado para ser transportados en un vehículo.

- **Capacidad de carga.** Es el máximo tonelaje autorizado a ser cargado en un vehículo de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

- **Carretera.** Infraestructura de transporte cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

- **Carrocería.** Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas y/o carga.

- **Casco.** Elemento para llevar en la cabeza, especialmente diseñado para proteger contra golpes la parte de la cabeza del usuario que está sobre el plano básico, sin impedir la visión periférica adecuada.

- **Centro de diagnóstico automotor.** Es un ente estatal o privado destinado a la realización de la revisión técnico-mecánica de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

- **Chasis.** Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.

- **Choque o colisión.** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

- **Ciclista.** Conductor de bicicleta o triciclo.

- **Ciclovía.** Vía destinada al tránsito de bicicletas de forma exclusiva.

- **Cicloruta.** Vía o sección de la calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicleta, triciclos y peatones.

- **Cilindraje.** Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

- **Cinturón de seguridad.** Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, y que previene que las personas del vehículo se golpeen contra el propio vehículo cuando sucede una desaceleración súbita.

- **Clase de vehículo.** Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación y su configuración y especificaciones técnicas.

- **Combinación de vehículos.** Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

- **Comparendo.** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito.

- **Conductor.** Es el operador de un vehículo.

- **Conjunto óptico.** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.

- **Contravención.** Toda conducta que infrinja las normas de tránsito contenidas en el presente Código.

- **Croquis.** Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles

o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

- **Cruce o intersección.** Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

- **Cuneta.** Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

- **Cuatrimoto.** Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con estabilidad propia y capacidad de un (1) pasajero y un conductor.

- **Decibel.** Unidad de medida usada para expresar la intensidad de los sonidos.

- **Discapacitado.** Persona que tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas o mentales.

- **Eje de un vehículo.** Sistema que transmite el peso de un vehículo, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de una línea de rotación.

- **Embriaguez.** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

- **Estacionamiento de un vehículo.** Parada de un vehículo en el sitio destinado para tal fin que implique apagar el motor.

- **Espaciamento.** Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

- **Equipaje.** Conjunto de artículos u objetos personales del pasajero, que se transportan en un vehículo en virtud del contrato o de la necesidad de transporte de éste.

- **Equipo de prevención y seguridad.** Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

- **Flete.** Es la contraprestación económica que se pacta por la prestación del servicio público de transporte de carga.

- **Glorieta.** Intersección donde no hay cruces a nivel directos, sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazaleta central.

- **Grúa.** Camión especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

- **Infracción.** Transgresión o violación de una norma de tránsito.

- **Instructor.** Persona que debidamente capacitada y autorizada por el Ministerio de Transporte o por quien éste delegue, imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

- **Inmovilización.** Suspensión temporal en la circulación de un vehículo.

- **Licencia de conducción.** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

- **Licencia de tránsito.** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad y lo autoriza para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

- **Línea de vehículo.** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

- **Longitud de un vehículo.** Distancia medida entre los extremos anterior y posterior de un vehículo o combinación de vehículos.

- **Luces exploradoras o antiniebla.** Dispositivos de alumbrado especial para facilitar la visibilidad en zonas de neblina densa o en condiciones adversas de visibilidad.

- **Luces de estacionamiento.** Hace referencia a las luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

- **Señales luminosas de peligro.** Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.

- **Maquinaria rodante de construcción o Minería.** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

- **Marcas viales.** Señales escritas adheridas o entalladas sobre la vía con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

• **Matrícula.** Es un procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, donde se consignan las características tanto externas como internas del mismo, así como los datos e identificación del propietario.

• **Microbús.** Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros y una distancia entre ejes menor de tres (3) metros.

• **Modelo de vehículo.** Corresponde a la referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

• **Motocarro.** Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia, destinado al transporte de carga, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

• **Motocicleta.** Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un pasajero.

• **Mototrículo.** Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad de un (1) pasajero y un conductor.

• **Multa.** Es la imposición de una sanción pecuniaria. Para efectos del presente Código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales diarios vigentes.

• **Nivel de emisión de gases contaminantes.** Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor, establecida por la autoridad ambiental competente.

• **Normas de emisión de ruido.** Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor, establecido por las autoridades ambientales.

• **Número de serie.** Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.

• **Pasajero.** Persona que se transporta en un vehículo, distinta al conductor.

• **Paso a nivel.** Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

• **Paso peatonal a desnivel.** Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

• **Paso peatonal a nivel.** Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

• **Parqueadero.** Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

• **Parada momentánea.** Detención de un vehículo sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

• **Pasaje.** Precio que paga el pasajero al ser transportado en un vehículo de servicio público de pasajeros.

• **Patineta.** Vehículo no automotor montado sobre dos (2) ruedas en línea, provisto de una barra de dirección articulada.

• **Patín o monopatín.** Aparato no automotor provisto de ruedas apto para que una persona se deslice sobre superficies planas.

• **Peatón.** Persona que transita a pie por una vía.

• **Pendiente.** Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.

• **Pequeño remolque.** Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por un automotor.

• **Peso bruto vehicular.** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

• **Placa.** Documento público con validez en todo el territorio nacional que identifica externa y privativamente a un vehículo.

• **Prelación.** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

• **Registro terrestre automotor.** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

• **Remolque.** Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso.

• **Retención.** Es la inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

• **Sardinell.** Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

• **Semáforo.** Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de vehículos y/o peatones mediante el uso de señales luminosas.

• **Semirremolque.** Vehículo no motorizado, destinado a ser halado por un tracto - camión sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.

• **Señal de tránsito.** Es el dispositivo físico o marca especial, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

• **Separador.** Faja que independiza dos (2) calzadas de una vía.

• **Sidecar.** Vehículo no automotor de una sola rueda acoplado al costado derecho de una motocicleta.

• **Sobrecarga.** Exceso de carga, sobre la capacidad autorizada a un vehículo automotor.

• **Sobrecupo.** Exceso de pasajeros, sobre la capacidad autorizada a un vehículo automotor.

• **Tarifa.** Cargo pagado por la utilización de un servicio público.

• **Taxi.** Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

• **Taxímetro.** Dispositivo instalado en un taxi para liquidar la tarifa del transporte.

• **Tipo de Carrocería.** Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.

• **Tractocamión.** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

• **Tráfico.** Volumen de vehículos, peatones o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.

• **Transformación de vehículo.** Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

• **Tránsito.** Es la movilización de personas, animales y/o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

• **Transporte.** Es el acarreo de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

• **Triciclo.** Vehículo no automotor de tres (3) ruedas accionado por esfuerzo del conductor por medio de pedales.

• **Trolebus.** Bus accionado por corriente eléctrica destinado al transporte de pasajeros.

• **Unidad tractora.** Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos.

• **Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

• **Vehículo agrícola.** Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.

• **Vehículo antiguo.** Automotor fabricado antes de 1925 que conserve las especificaciones de fábrica.

• **Vehículo articulado.** Vehículo integrado por una unidad tractora y uno o más remolques o semirremolques.

• **Vehículo clásico.** Automotor fabricado entre los años 1925 y 1948 y que corresponde a una serie única o especial de fabricación, según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.

• **Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las normales con el objeto de transportar heridos, prevenir o atender desastres o calamidades.

• **Vehículo de servicio particular.** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

• **Vehículo de servicio público.** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

• **Vehículo de servicio oficial.** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

- **Vehículo de servicio diplomático y consular.** Vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.
- **Vehículo de tracción animal.** Vehículo no automotor, halado o movido por un animal.
- **Vehículo escalera.** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, sin pasillo central, con bancas removibles continuas y colocadas a lo ancho del vehículo.
- **Vehículo escolar.** Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exijan las normas de transporte.
- **Vehículo industrial.** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de vías, que por sus características técnicas no pueda transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- **Vehículo nuevo.** Vehículo automotor correspondiente al último año modelo.
- **Vehículo turístico.** Vehículo destinado al servicio turístico, debidamente registrado como tal y con la norma y características especiales que le exijan las normas de transporte.
- **Vía.** Zona de uso público o privado abierta al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales.
- **Vía arteria.** Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de las vías férreas, autopista, zonas peatonales y ciclovías.
- **Vía férrea.** Vía diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías del sistema vial.
- **Vía principal.** Vía de un sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.
- **Vía ordinaria.** Vía de un sistema vial con tránsito subordinado o vías principales.
- **Vía recreativa.** Vía o sección de calzada reservada exclusivamente para actividades recreativas, de acuerdo a lo que disponga la autoridad local.
- **Vía rural.** Vía de un sistema vial con tránsito subordinado a vías principales.
- **Vidrio polarizado, entintado u oscurecido.** Aquel que no permite ver nítidamente desde el exterior al interior del vehículo.
- **Zona escolar.** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.
- **Zona de estacionamiento restringido.** Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual sólo pueden estacionar los vehículos autorizados.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 3°. Son Autoridades de Tránsito y Transporte en su orden, las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte.
2. Los Gobernadores y los Alcaldes, estos últimos podrán delegar en los organismos de tránsito.
3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal conformados con arreglo a la ley.
4. Los inspectores de policía, de conformidad con las funciones que les sean asignadas por las autoridades de las cuales dependan.
5. La Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
6. Los cuerpos de agentes de tránsito dependientes de las autoridades de tránsito en cada ente territorial.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que, mediante delegación o convenio, les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, excepto las sancionatorias y las de regulación, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá asignar o delegar en los gobernadores, alcaldes y secretarías de tránsito, las funciones que por ley le correspondan al Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, en conjunto con sus organismos adscritos o vinculados, definirá las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial a su cargo, siguiendo la normatividad nacional respecto a estándares, medidas y calidades. Esta normatividad constituirá la base de las decisiones que sobre la materia correspondan a las autoridades departamentales, distritales y municipales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6°. Los organismos de tránsito, dentro de su respectiva jurisdicción, cumplirán las funciones a que se refiere el presente Código de conformidad con las normas legales y reglamentarias que determinen su clasificación y ámbito de competencia y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito por las vías públicas.

Artículo 7°. La Autoridad de Tránsito velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Las autoridades de tránsito enunciadas en los numerales 1 a 3 del artículo 3° podrán delegar en entidades privadas el acopio de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera: la Policía de Carreteras, en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito, en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito de nivel municipal y distrital, en el perímetro urbano.

Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción, avocará el conocimiento de la misma, mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto suceda, se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas a la autoridad competente.

Los cuerpos de agentes de transporte y tránsito que funcionan en los entes territoriales en coordinación con la policía de tránsito deberán velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Parágrafo 1°. La policía de carreteras asegurará la presencia de motorizados en las vías de la red primaria de su jurisdicción en número igual a dos por cada cincuenta (50) kilómetros de vía medidos en un solo sentido, y tendrán la función específica de controlar y sancionar infracciones contra este Código de Tránsito Terrestre.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor e improrrogable de noventa (90) días determinará el mapa de jurisdicción de cada una de las autoridades de tránsito existentes en el territorio nacional.

CAPITULO III

Registros de información

Artículo 8°. Corresponde al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento, directamente o mediante delegación o contratación con entidades públicas o particulares, los siguientes registros de información sobre tránsito y transporte:

1. Registro Nacional Automotor
2. Registro Nacional Terrestre Automotor
3. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito
4. Registro Nacional de Conductores e Infractores
5. Registro Nacional de Seguros Obligatorios
6. Registro Nacional de Empresas de Transporte
7. Registro Nacional de Organismos de Tránsito
8. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques
9. Registro Nacional de Permisos para el Transporte de Cargas Peligrosas,

Extra-pesadas y Extra-dimensionales.

10. Registro Nacional para el control de la seguridad en carrera mediante sistemas especializados o electrónicos.

Parágrafo 1°. En la medida en que el Ministerio de Transporte evalúe favorablemente la creación de nuevos registros nacionales de información, podrá desarrollarlos.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito y transporte adoptarán las medidas administrativas, técnicas y presupuestales conducentes al montaje, mantenimiento y actualización sistematizada de la información a su cargo, para ser suministrada al Ministerio de Transporte, con el fin de alimentar los registros nacionales de información de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor e improrrogable de noventa (90) días expedirá resolución determinando cuales son los registros de información sobre tránsito y transporte.

Artículo 9°. El Ministerio de Transporte reglamentará las características de la información y los aspectos técnicos para el montaje, mantenimiento y actualización de los registros, y podrá establecer tarifas para la comercialización de dicha información en caso de que éste fuese administrado o concesionado a éste. En este último evento deberá garantizarse la viabilidad económica de un...

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE TRANSITO

CAPITULO I

Centros de enseñanza automovilística

Artículo 10. La licencia de conducción será otorgada previa aprobación de una prueba teórico-práctica ante los organismos de tránsito o ante quien estos deleguen o contraten. Para la presentación de dicha prueba es obligatorio anexar el certificado de aprobación de curso o examen ante un centro de enseñanza automovilística.

Artículo 11. Los Centros de Enseñanza Automovilística son centros educativos de naturaleza pública o privada, facultados para impartir de forma profesional las enseñanzas necesarias para la formación y adiestramiento de los aspirantes a la obtención de la licencia de conducción y las licencias de instructor.

Parágrafo. Tal reglamentación deberá expedirla el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de este Código.

Artículo 12. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores por las vías públicas, podrá ser impartida por los centros de enseñanza automovilística debidamente registradas ante el Ministerio de Transporte cuyas condiciones mínimas de constitución, funcionamiento y supervisión serán establecidas en acto administrativo que expida el Ministerio de Transporte o quien éste delegue y constituirá el reglamento correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación tendrá noventa (90) días para reglamentar lo referente a los centros de enseñanza automovilística y las actuales escuelas de conducción tendrán plazo de doce (12) meses para convertirse en centros de enseñanza automovilística.

Artículo 13. Le corresponde a los organismos de tránsito controlar la enseñanza automovilística. El organismo de control tendrá la facultad de sancionar a los centros de enseñanza automovilística que incumplan con los requisitos mínimos conforme con lo dispuesto en el artículo 12. El Ministerio de Transporte reglamentará los aspectos cuantitativos y cualitativos de la enseñanza automovilística.

Artículo 14. Todo instructor en técnicas de conducción, requiere para desempeñar el oficio, haber adelantado una instrucción adecuada y haber obtenido la acreditación, conforme con los requisitos establecidos en las normas internacionales y de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

Licencia de conducción

Artículo 15. Ninguna persona podrá conducir un vehículo automotor por el territorio nacional sin portar la licencia de conducción original, cuyo número corresponderá al de su documento de identidad.

Los aprendices debidamente registrados en el centro de enseñanza automovilística que conduzcan vehículos automotores de enseñanza acompañados por un instructor autorizado, están exonerados de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 16. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses expida el reglamento de que trata el presente artículo.

Artículo 17. El interesado en obtener la licencia de conducción de vehículos diferentes a los de servicio público por primera vez, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener la edad mínima requerida de acuerdo con la categoría de la licencia, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los dieciséis (16) años.

3. Aprobar la prueba teórico-práctico, realizado por el organismo de tránsito competente o por quien éste delegue o contrate. Los requisitos de dicho examen y los puntajes mínimos serán establecidos por el Ministerio de Transporte.

4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, mediante examen practicado por médicos debidamente registrados ante el Ministerio de Salud o ante la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente las restricciones especiales para la expedición de licencia a menores de edad.

Artículo 18. Además de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, para la obtención de la licencia de conducción de vehículos de servicio público el interesado debe haber asistido y aprobado un curso específico de formación de conducción en servicio público, el cual será dictado por los organismos de tránsito o por quien estos deleguen o contraten, de acuerdo con la duración y contenidos que el Ministerio de Transporte establezca.

Artículo 19. Quien padezca una limitación física parcial, podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitante, durante el examen teórico práctico.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y/o que el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para conducir vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante examen médico -especializado que se practique.

Artículo 20. Los conductores de vehículos de servicio público deberán asistir a un curso de actualización ante los organismos de tránsito o ante los organismos oficiales ante quienes estos deleguen o contraten cada cinco (5) años. La asistencia a dicho curso deberá acreditarse para la renovación de la licencia de conducción.

Artículo 21. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, tendrá una vigencia indefinida excepto para los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años quienes deberán practicar un examen médico anual que confirme su aptitud para conducir. La licencia de conducción de vehículos de servicio público tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos iguales, para la cual se requerirá acreditar la aptitud mental y física a que se refieren las normas anteriores según el caso y de nuevo la presentación y aprobación del examen teórico-práctico.

Artículo 22. Es responsabilidad de cada ciudadano y de los médicos que las conozcan, el informar a las autoridades de tránsito la aparición de cualquier deficiencia de carácter orgánico o funcional que limite la capacidad de conducción, con ocasión del examen de aptitud para conducir.

Artículo 23. Las licencias de conducción serán expedidas por los organismos de tránsito autorizados, previa verificación en los Registros Nacionales de Conductores e Infractores que el solicitante no es objeto de sanciones.

Parágrafo. La autoridad de tránsito se abstendrá de otorgar la licencia de conducción mientras subsista la sanción o el no pago de las infracciones.

Artículo 24. La omisión en la verificación de los registros anotados constituye falta disciplinaria del funcionario del organismo de tránsito responsable. El representante legal del organismo de tránsito respectivo deberá velar por la aplicación de las sanciones previstas en el Código Único Disciplinario.

Las licencias de conducción legalmente expedidas en otro país que se encuentren vigentes y, que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Artículo 25. La licencia de conducción se suspenderá o cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir.

2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.

3. Por muerte del titular.

Parágrafo. La suspensión y cancelación de la licencia de conducción implican la entrega obligatoria de la misma a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de la misma. Esta sanción cubrirá las licencias de conducción expedidas por el Ministerio de Transporte para cualquier tipo de vehículo.

CAPITULO III

Vehículos

Artículo 26. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan por la seguridad, la higiene y la comodidad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre pesos y dimensiones.

Parágrafo. No será autorizado el cambio de clase o servicio de vehículo particular a vehículo de servicio público, excepto para los vehículos que a la expedición de la Ley 336 de 1996 se encontraban prestando el servicio de acarreo, transporte urbano de carga y otras actividades inherentes a este servicio, en los términos que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Igualmente este Ministerio reglamentará lo referente al cambio de servicio de vehículo público a vehículo particular.

Artículo 27. Para que un vehículo automotor pueda transitar por las vías del territorio nacional, deberá garantizar como condiciones mecánicas mínimas, el perfecto estado y condiciones de: sistema de frenos, llantas, vidrios de seguridad, conjunto y elementos ópticos, controles de dirección, señales audibles, equipo de seguridad, nivel mínimo de combustible, sistema de escape, además del cumplimiento de las normas de emisión establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo. Prohíbese el tránsito de vehículos sobre orugas en vías pavimentadas.

Artículo 28. Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

Artículo 29. Los vehículos automotores que transiten por las vías del país, portarán equipo de prevención y seguridad, el cual será reglamentado por el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor e improrrogable de ochenta (80) días.

Artículo 30. Todo vehículo dedicado al transporte público colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia a cada uno de los costados del vehículo, adicional a las puertas de ascenso o descenso de pasajeros. El Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas correspondientes.

Artículo 31. La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique y las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción según lo reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 32. El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.

CAPITULO IV

Licencia de tránsito

Artículo 33. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente o su fotocopia.

Artículo 34. La licencia de tránsito será expedida por la autoridad de tránsito competente previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional Automotor.

Parágrafo 1°. Todo vehículo y maquinaria automotriz que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público, solicitarán ante el Ministerio de Transporte o ante quien éste delegue el permiso de circulación correspondiente. Dicho permiso incluirá como mínimo la ruta autorizada, la duración, así como las condiciones mínimas de seguridad.

Parágrafo 2°. Ningún organismo de tránsito podrá matricular los vehículos que ingresen al país bajo la figura de importación temporal o régimen especial aduanero. Dicho registro corresponde exclusivamente al Ministerio de Transporte. Para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, seguirá rigiendo las normas que en materia de régimen especial aduanero estén vigentes.

Artículo 35. Los organismos de tránsito deberán elaborar y expedir la licencia de tránsito de conformidad con las características técnicas y de seguridad que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Dichas autoridades podrán encomendar a otras entidades públicas o a particulares su elaboración y entrega.

Artículo 36. El registro inicial de un vehículo se debe realizar con base en los requisitos establecidos en el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 37. La licencia de tránsito contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindraje, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.
2. Número máximo de pasajeros o toneladas.
3. Destinación y clase de servicio.
4. Nombre del propietario, documento de identificación, domicilio y dirección.
5. Limitaciones a la propiedad.
6. Número de placa asignada.
7. Fecha de matrícula.
8. Fecha de expedición.
9. Organismo de tránsito que la expidió.
10. Número de serie asignada a la licencia.
11. Número de Identificación Vehicular (VIN).

Artículo 38. Todo vehículo será matriculado en el lugar del domicilio del comprador si existe autoridad de tránsito o en su defecto en el lugar más cercano.

El traslado de cuenta de la matrícula de un vehículo podrá hacerse libremente de una oficina a otra cualquiera y no tendrá costo alguno para el propietario.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no superior a noventa (90) días a la expedición de este Código lo atinente al traslado de cuentas y cambios de placa que se ocasionen.

Artículo 39. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud del titular de la misma, por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación del mismo, hurto o desaparición documentada, sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción de la placa física, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho, para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.

Artículo 40. Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de Fronteras sobre la materia y en ningún caso se podrán destinar al transporte público dentro del país.

CAPITULO V

Seguros y responsabilidad

Artículo 41. Para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público, todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños materiales, incluidos los corporales, que se causen en accidentes de tránsito. Los vehículos automotores extranjeros que circulen en el país deberán contar con este seguro, cuya prima será proporcional a la estadía en el país.

Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses de expedición de este código y con claro fundamento en la seguridad vial, reglamente el seguro.

Las contribuciones de que trata el artículo 223 de la Ley 100 de 1993, el numeral 5 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 2° del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero seguirán vigentes exclusivamente para las coberturas de daños corporales.

CAPITULO VI

Placas

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen al país por programas especiales o por importación temporal.

El valor de la placa será fijado por los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con entidades públicas o particulares su elaboración y entrega.

Artículo 43. Las placas se clasifican en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, de servicio público, de servicio particular, de servicio diplomático, consular y de misiones especiales.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que se delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los vehículos de las Fuerzas Armadas deberán portar placas reflectivas correspondientes a su identificación interna y estar matriculados en el Registro Nacional Automotor.

Artículo 44. Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semi-remolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos, llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Las autoridades municipales podrán definir la obligatoriedad para los vehículos de tracción animal y los vehículos agrícolas de llevar una placa.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que las imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

CAPITULO VII

Registro nacional automotor

Artículo 45. Todo vehículo automotor registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de autodesplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques, semirremolques, y los vehículos agrícolas.

Para toda inscripción en el Registro Nacional Automotor, deberá presentarse el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este Código.

Artículo 46. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional

Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la adquisición del vehículo.

Artículo 47. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo las decisiones adoptadas en relación con el mismo para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Artículo 48. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis y/o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste previo el cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

CAPITULO VIII

Revisión técnico-mecánica

Artículo 49. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario y/o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Artículo 50. Todos los vehículos automotores deben someterse anualmente a una revisión técnico - mecánica. La revisión tecno-mecánica estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico (motor, lubricación, dirección, suspensión y transmisión).
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público, aquellos que prestan servicios tales como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias, etc.

Parágrafo 2°. La revisión técnico - mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado.

Artículo 51. Los vehículos nuevos de servicio público se someterán a la primera revisión técnico - mecánica al cumplir dos (2) años de su modelo de fabricación y en adelante dicha revisión será anual. Los vehículos particulares se someterán a la primera revisión técnico - mecánica a los cinco (5) años de su modelo de fabricación y en adelante dicha revisión será anual.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán de la revisión técnico-mecánica.

Artículo 52. La revisión técnico - mecánica se realizará en talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determine el reglamento emitido por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente.

Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito del mismo. Los resultados de la revisión técnico -mecánica serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 53. Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor deberán contar con un certificado de conformidad, otorgado por un organismo de certificación, de acuerdo con la norma técnica colombiana que haga referencia a los servicios ofrecidos y los equipos utilizados. El

Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reglamentarán todo lo referente a la revisión técnico - mecánica dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses a partir de la promulgación del presente código.

Parágrafo. Los talleres de mecánica y los centros de diagnóstico automotor no podrán ofrecer servicios adicionales no suministro de repuestos.

Artículo 54. Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico -mecánicas y de gases de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO I

Reglas generales y educación en el tránsito

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no incomode, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Artículo 56. Establécese como obligación en la educación preescolar, primaria y secundaria o las que correspondan a éstas según la nomenclatura oficial, la asignatura de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con las normas que determine el Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Código.

Artículo 57. Anualmente, los Ministerios de Transporte y Salud adoptarán las medidas presupuestales para adelantar programas y campañas de educación vial, y colaborarán con las autoridades municipales competentes, en el diseño y construcción de parques didácticos infantiles de tránsito, para lo cual podrán propiciar el concurso del sector privado.

Para efectos de difusión de las actividades a que se refiere el inciso anterior mediante pautas publicitarias en cualquier medio, se les otorgará el tratamiento de campañas institucionales de carácter oficial y de interés público.

Artículo 58. Los establecimientos educativos, hospitalarios, recreativos, dispondrán de zonas de parqueo para sus vehículos y los de sus visitantes, y no podrán utilizar las vías públicas para tales efectos.

CAPITULO II

Peatones

Artículo 59. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo.

Dentro del perímetro urbano el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, tales como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 60. Los peatones no deben:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
4. Transitar desatendiendo el sentido vehicular en las vías sometidas a contraflujo.
5. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
6. Remolcarse de vehículos en movimiento.
7. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
8. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
9. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

10. Subirse o bajarse de los vehículos férreos estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

11. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Artículo 61. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años:

1. Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes.
2. Las personas que se encuentren en un período de trastorno mental transitorio.
3. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos y/o sustancias que disminuyan sus reflejos.
4. Los invidentes, los sordomudos salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
5. Los menores de ocho (8) años.

CAPITULO III

Conducción de vehículos

Artículo 62. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, atravesándolas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Artículo 63. Todo conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código.

Artículo 64. Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas.

Artículo 65. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, quienes tendrán prelación siempre que utilicen los pasos peatonales que para ellos se construyan o demarquen.

Artículo 66. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible y evitará seguir su paso.

Parágrafo. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar como mínimo el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), en el siguiente al del carril más rápido o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial.

Artículo 67. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, debe utilizar la señal luminosa intermitente correspondiente, orillarse al lado derecho de la vía, no obstaculizar el tránsito de los demás y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Artículo 68. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo, tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre una vía férrea, un paso o una intersección. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

Artículo 69. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá usar las siguientes señales manuales:

1. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1°. En carreteras o en vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60)

metros de antelación al giro y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Parágrafo 2°. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

Artículo 70. Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. Vía de sentido único de tránsito.

a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;

b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad; los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

2. Vías de doble sentido de tránsito.

a) De dos (2) carriles: los vehículos deben transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento, respetando siempre la señalización respectiva;

b) De tres (3) carriles: los vehículos deben transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente;

c) De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos y los interiores para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 71. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

Artículo 72. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

- Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes tiene prelación el vehículo que sube.

- En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

- Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

- Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella.

- Cuando dos (2) vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

- Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro.

Artículo 73. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

Artículo 74. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo sólo para que despeje la vía.

En vías rurales un vehículo diferente a grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

3. No se hará remolque en las horas de la noche, excepto con grúas.

4. El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

5. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 75. Todo conductor antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma tal que no entorpezca el tránsito.

Artículo 76. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

1. En intersecciones.

2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

3. En las curvas o pendientes

4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.

5. En las proximidades de pasos de peatones.

6. En las intersecciones con vías férreas.

7. Por la berma o por la derecha de un vehículo.

8. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 77. Ningún conductor debe frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 78. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

1. En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

2. En las zonas escolares.

3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

4. Cuando se transite cerca de las aceras.

5. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.

6. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Artículo 79. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo por ningún motivo dentro o sobre la zona destinada al tránsito de peatones.

Artículo 80. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de diez (10) metros de la intersección.

Artículo 81. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras a menos que la autoridad local lo permita.

Las señales para el efecto podrán restringir horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

7. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

8. En curvas

9. Donde interfiera con la salida de vehículos previamente estacionados

10. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

11. En la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 82. En autopistas, en zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales de

peligro reflectivos y en la noche luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro; quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 83. Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas y horarios determinadas para tal fin.

Las entidades públicas o privadas no podrán hacer uso del espacio público para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

Las autoridades locales de tránsito y transporte podrán reglamentar el uso de calcomanías para identificar los vehículos en caso de restricción del tránsito o por planes de contingencia.

Artículo 84. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques o aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física para mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

1. En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta (30) centímetros de la acera y no menor de diez (10) metros de las intersecciones.

2. En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

3. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

Parágrafo. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, en los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

Artículo 85. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

Artículo 86. Los conductores de vehículos de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonarlos dejando los pasajeros dentro del mismo.

Artículo 87. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.

Artículo 88. En el asiento delantero de los vehículos sólo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características del mismo.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años sólo podrán viajar en el asiento delantero haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación al mismo.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Artículo 89. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 90. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que incomoden a los usuarios ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos para invidentes. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 91. Cuando el automóvil de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

Artículo 92. Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

Artículo 93. En los vehículos de servicio público colectivo urbano las luces interiores permanecerán encendidas todo el tiempo en que el vehículo esté prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 94. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas, hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán modificar este horario por razones de seguridad para los peatones.

Parágrafo. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces encendidas.

Artículo 95. Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera de esta zona, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Artículo 96. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

En la operación del servicio especial para estudiantes, los conductores de los vehículos deberán garantizar la integridad física de los mismos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere del caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales portátiles preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 97. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos vehículos que por su naturaleza así lo requieren, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras.

Artículo 98. Los vehículos de servicio público colectivo no podrán llevar pasajeros en el estribo. El pasajero transportado en estas condiciones será obligado a bajar del vehículo sin reintegro del valor del pasaje.

Artículo 99. Cuando algún usuario del transporte público profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100. El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado. Los conductores de vehículos de servicio público de radio de acción nacional, al aprovisionarse combustible, deberán hacer descender los pasajeros. Los vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal no podrán aprovisionar combustible mientras estén prestando servicio.

CAPITULO IV

Ciclistas y motociclistas

Artículo 101. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos deben conducir en las vías públicas permitidas o donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Los conductores deben usar casco de protección, vestir chalecos o chaquetas reflectivos de identificación que han de ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea deficiente.

Parágrafo. Las autoridades nacionales y municipales estimularán el uso de la bicicleta y proporcionarán la infraestructura para el efecto.

Artículo 102. Las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos que circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en

la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflejen luz roja, y sus conductores deberán vestir prendas reflectivas.

Artículo 103. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo precedente estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

2. Los que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones, y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este Código.

8. Tanto conductor como pasajero deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo con el reglamento que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En el caso de los ciclistas, estos no podrán llevar a otra persona excepto mediante el uso de dispositivos especialmente diseñados para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Artículo 104. Los motociclistas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un pasajero en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. En ningún caso se podrán transportar niños menores de ocho (8) años.

2. Usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Transitar día y noche con las luces encendidas.

Artículo 105. En los vehículos previstos en el presente capítulo, no podrá prestarse el servicio público de pasajeros.

CAPITULO V

Tránsito de otros vehículos y de animales

Artículo 106. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas.

Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados que conducirán al coso municipal o entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Artículo 107. La movilización de animales por las vías públicas, se hará bajo supervisión y siguiendo las medidas adecuadas de seguridad de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía.

Los animales transitarán por la izquierda de la vía en dirección contraria al sentido del flujo vehicular, salvo que la autoridad de tránsito competente determine otra cosa.

Los animales que sean transportados dentro de los vehículos deben mantenerse bajo control para no distraer al conductor.

Artículo 108. Las autoridades locales, distritales o municipales de tránsito reglamentarán el tránsito de vehículos de tracción animal en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI

Tránsito de personas en actividades colectivas

Artículo 109. La autorización de actividades colectivas en vías públicas debe ser solicitada anticipadamente ante la autoridad competente. En todo caso estas actividades no deben afectar la normal circulación de los vehículos. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de las mismas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

Artículo 110. Las competencias deportivas serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad de tránsito competente con una antelación no inferior a quince (15) días a la realización del evento deportivo. Las autoridades de tránsito correspondientes adoptarán las

medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

Artículo 111. El tránsito de actividades colectivas será reglamentado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad reglamentará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos.

CAPITULO VII

Trabajos eventuales en vía pública

Artículo 112. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Todo interesado en realizar intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y la duración estimada de la misma, con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizando la misma de acuerdo con el reglamento que determine la autoridad competente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no superior a noventa (90) días los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.

Artículo 113. Todo material de trabajo y escombros en la vía pública, será manejado por el responsable de la labor debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado.

CAPITULO VIII

Protección ambiental

Artículo 114. El Ministerio del Medio Ambiente en concordancia con el Ministerio de Transporte reglamentará, los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones, en un plazo no mayor de noventa (90) días a la expedición de este Código.

Artículo 115. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad no superior a lo señalado en el reglamento expedido por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia.

El uso de sirenas, luces intermitentes, estroboscópicas o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, ejército, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbase el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento, y el tránsito de transporte pesado, por vehículos tales como camiones, volquetas o tractomulas, estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

CAPITULO IX

Clasificación y uso de las vías

Artículo 116. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican y priorizan así:

1. Dentro del perímetro urbano:

Férreas

Autopistas

Arterias

Principales
 Secundarias
 Colectoras
 Ordinarias
 Locales
 Privadas
 Ciclovías
 Peatonales.

2. En las zonas rurales:

Férreas
 Autopistas
 Carreteras Principales
 Carreteras Secundarias
 Caminos carreteables
 Privadas
 Peatonales.

La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes, en un plazo no mayor de noventa (90) días a la expedición de este Código.

La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y la clase de vehículo, la autoridad de tránsito competente determinará la correspondiente señalización y las velocidades máxima y mínima permitidas en la vía.

CAPITULO X

Límites de velocidad

Artículo 117. En las carreteras, la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, salvo cuando la autoridad competente, por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

En las vías urbanas, la velocidad máxima permitida para los vehículos de servicio público será de cincuenta (50) kilómetros por hora. Para los vehículos de servicio particular, la velocidad máxima permitida será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes, por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y la clase de vehículo, la autoridad de tránsito competente mediante reglamento determinará la correspondiente señalización y la velocidad mínima permitida en la vía.

Artículo 118. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una carretera, será, de acuerdo con la velocidad:

1. Para velocidades hasta de quince (15) kilómetros por hora, cinco (5) metros.
2. Para velocidades entre quince (15) y treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
3. Para velocidades entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora, quince (15) metros.
4. Para velocidades entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
5. Para velocidades de sesenta (60) kilómetros en adelante, treinta (30) metros.

En todos los casos, el conductor deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste.

CAPITULO XI

Señales de tránsito

Artículo 119. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Código.

Artículo 120. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

1. **Señales Reglamentarias.** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente Código.

2. **Señales preventivas.** Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. **Señales informativas.** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

4. **Señales transitorias.** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja; transitoriamente modifican el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito, implementarán y vigilarán el respeto a la señalización para la mejor movilización de los vehículos y personas en su jurisdicción, conforme a las disposiciones que existan sobre la materia. Las infracciones a las señales de tránsito y la violación de las normas generales y particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 121. La prioridad entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

1. Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.
2. Señales transitorias.
3. Semáforos.
4. Señales verticales.
5. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Artículo 122. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio y determinada mediante providencia del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este Código.

Artículo 123. Los giros en "U" se encuentran expresamente prohibidos. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo mediante señal expresa.

Artículo 124. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Artículo 125. No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades competentes, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.

En ningún caso, podrán utilizarse sobre las vías las señales de tránsito o su simbología para efectos diferentes a los establecidos en el presente Código.

CAPITULO XII

Procedimientos de control del tránsito

Artículo 126. Las autoridades encargadas de controlar el tránsito harán las señales de la siguiente manera:

1. La espalda o el frente indican que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.
2. Los flancos indican que la vía está libre.
3. Los flancos con los brazos extendidos en ángulo de noventa (90) grados con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indican que está previniendo el cambio de vía libre o cerrada o viceversa.
4. Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectivas.

Parágrafo. Por disposición del Gobierno Nacional las fuerzas armadas, la policía nacional y autoridades de tránsito se podrán utilizar barras para control vehicular dotadas con punzones pinchallantas en puestos y retenes de control.

Artículo 127. Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en:

1. Semáforos para control de vehículos.
2. Semáforos para peatones.

3. Semáforos especiales.

4. Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles.

5. Semáforos direccionales, intermitentes y otros.

Artículo 128. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja. Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona cruce de peatones, si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha cuando la luz está en rojo está prohibido. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo en ciertos casos mediante señal expresa sin afectar con ello al peatón.

Amarilla. Indica "atención" para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar al cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. Si un vehículo ingresa a la intersección en luz amarilla, mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde. Significa "vía libre"

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.

Artículo 129. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción reglamentarán el diseño, uso y explotación de las vías con el fin de optimizar la capacidad de las mismas.

Artículo 130. Prohíbese en la red vial primaria nacional la construcción o colocación de resaltos o cualquier otro obstáculo que impida, estorbe o dificulte la expedita circulación vehicular.

Artículo 131. Las autoridades de tránsito podrán establecer zonas especiales de estacionamiento claramente demarcadas, para ser administradas directamente o mediante convenio con los particulares.

Artículo 132. Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano, y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación.

TITULO IV

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 133. Las sanciones por infracciones al presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de la licencia de conducción.
4. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
5. Inmovilización del vehículo.
6. Retención preventiva del vehículo.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido, por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores, se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las sanciones a las que hace referencia el Decreto número 948 de 1995, siguiendo el procedimiento descrito en la mencionada disposición.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales,

aplicables a vehículos automotores. Los municipios y distritos podrán utilizar otros agentes de vigilancia ambiental del tránsito automotor a quienes deberá proveer de una placa o distintivo que los identifique. Los municipios y distritos reglamentarán el ejercicio de las funciones de tales agentes. Las Secretarías y demás organismos de tránsito prestarán su apoyo en la realización de los operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, que deben realizar en ejercicio de sus funciones las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos quienes deben contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos.

Artículo 134. Para efectos del presente Código y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 135. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Artículo 136. Salvo disposición contraria, en caso de reincidencia se podrá aplicar como sanción la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder un período de un (1) año. En caso de reincidencia se aplicará como sanción la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año.

Artículo 137. La inmovilización en los casos a que se refiere este Código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres o parqueaderos que determine la autoridad competente, hasta cuando se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del patio oficial que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos. Si se tratare de patio, taller o parqueadero no oficial incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en el mismo; este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del patio oficial, taller o parqueadero incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos y adicionalmente deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario, y en su defecto al poseedor del vehículo, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inmovilización de vehículos de servicio público, el vehículo podrá ser entregado a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado, para que ésta satisfaga bajo su responsabilidad la falta que dio origen a la inmovilización en un término de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 4°. La inmovilización o retención a que se refieren las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a patios oficiales, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del vehículo para lo cual el agente de transporte o tránsito notificará al propietario o administrador del taller o parqueadero.

Artículo 138. Las locomotoras, carromotores y demás equipos Férreos; involucrados en accidentes de tránsito, no podrán ser retenidos por más tiempo de lo absolutamente indispensable para realizar las diligencias ordinarias que, adelante la autoridad competente en el sitio de la novedad.

En caso de que la autoridad competente determine la práctica posterior a la ocurrencia del accidente y requiera inspecciones periciales posteriores, éstas se adelantarán en las inspecciones de destino de los trenes o en los talleres de las empresas operadoras debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 139. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos que se encuentren estacionados, irregularmente, en zonas prohibidas, o abandonados en áreas destinadas al espacio público. Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o en su defecto a parqueaderos autorizados y los costos correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Artículo 140. Los organismos de tránsito podrán disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los patios oficiales a través del procedimiento de pública subasta, con arreglo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en un término no inferior a tres (3) años, excepto aquellos casos pendientes de un proceso judicial, en los cuales los organismos de tránsito o particulares podrán solicitar que se incluyan, como costas procesales, el valor de servicio de parqueadero. El Gobierno Nacional en un término no mayor de seis (6) meses reglamentará el procedimiento para llevar a cabo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 141. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción y el nombre de quien lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de la licencia de conducción, deberán aportarse pruebas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Los informes de las autoridades de tránsito sobre la comisión de infracciones a las normas de este Código gozarán de presunción de derecho en su contenido, siempre que hayan sido expedidas con las formalidades legales y en ejercicio de las funciones a ellas conferidas.

CAPITULO II

Sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito

Artículo 142. Las infracciones de tránsito para conductores de vehículos se encuentran sancionadas en este Código de acuerdo con la gravedad para el tráfico o por sus implicaciones contra la vida de peatones u otros automovilistas o para el infractor, por el grado de peligro causado a los peatones o por irrespeto a los derechos de estos. Cuando el infractor se dé a la fuga, desacatando la instrucción de detenerse impartida por la autoridad de tránsito, la multa será el doble del valor estipulado en este código.

Artículo 143. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No transitar por la derecha de la vía.
2. Sujetarse de otro vehículo en circulación.
3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
5. No respetar las señales de tránsito.
6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos pero en estado defectuoso.
8. Transitar por zonas prohibidas.
9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
10. Conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de la misma.

Artículo 144. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción, en este caso el vehículo será inmovilizado.
2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
3. Conducir un vehículo sin portar el original de la licencia de tránsito o fotocopia autenticada de la misma. Además, el vehículo será inmovilizado hasta cuando se identifique su titular.
4. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes. Además, el vehículo será inmovilizado.
5. Conducir un vehículo al cual le haga falta una o las dos placas sin autorización para transitar sin una o ambas; con una placa, o con ambas,

en condiciones que impidan su identificación; con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por la autoridad competente. Es estos casos, el vehículo será además inmovilizado.

6. Transitar con la placa cuya nomenclatura haya sido asignada a otro vehículo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. En estos casos el vehículo será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

7. No iniciar el trámite de registro del vehículo dentro de los sesenta (60) días hábiles a su adquisición, y omitir el registro de todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, transferencia o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

8. Conducir un vehículo automotor transformado sin la autorización correspondiente. En este caso, el vehículo será inmovilizado.

9. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos el vehículo será inmovilizado.

10. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

11. No mantener el espaciamiento mínimo para vehículos en movimiento señalado en este Código.

12. Omitir las precauciones necesarias para que un vehículo estacionado no se ponga en movimiento por sí solo.

13. Llevar en el vehículo instalados instrumentos sonoros o luminosos no reglamentarios y utilizarlos en lugares no permitidos; usar luces exploradoras que no se orienten al piso, o que se encuentren instaladas por encima de la línea de las luces de servicio del vehículo, o que se encuentren instaladas a los lados o en la parte trasera del vehículo.

14. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros en un vehículo de servicio público.

15. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos sin portar el permiso respectivo.

16. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

17. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

18. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

19. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este Código.

20. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

21. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

22. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

23. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

24. Conducir un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

25. Realizar el cargue o descargue de su vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

26. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

27. Lavar vehículos en vía pública, o en ríos, canales, quebradas, etc.

28. Llevar niños menores de diez (10) años de edad, en el asiento delantero.

Artículo 145. El vehículo registrado en otro país que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 146. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor, y deberá

asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, este deberá asistir a un curso de seguridad vial.

Artículo 147. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo portando licencia de conducción de categoría diferente a la autorizada, sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecida, o con limitaciones físicas no subsanadas con los elementos adecuados para la conducción, o limitaciones de carácter psíquico. Además el vehículo será inmovilizado.

2. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, y dará lugar a la inmovilización del vehículo.

3. Realizar marcha motorizada hacia atrás en una vía sin tomar las debidas precauciones.

4. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

5. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

6. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias a la distancia señalada por este Código.

7. No reducir la velocidad a lo indicado por este Código cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento del establecimiento educativo, hospitales o terminales de pasajeros.

8. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo.

9. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano, y con la debida anticipación la maniobra de giro o de cambio de carril.

10. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

11. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de la misma.

12. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

13. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.

14. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

15. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes cuando el conductor padece de limitación física.

16. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado.

17. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

18. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

19. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

20. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con taxímetro cuando este se encuentre dañado, con los sellos rotos o adulterados o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, este no se ponga a funcionar.

21. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos a los demarcados por las autoridades.

22. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

23. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además se inmovilizará el vehículo hasta tanto no se remedie la situación.

24. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta tanto se remedie dicha situación.

25. Impartir en vías públicas o privadas abiertas al público, enseñanza práctica para conducir sin estar autorizado para ello.

26. Conducir motocicleta sin observancia de las normas establecidas en el presente Código.

27. Transitar cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

28. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

29. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador, o cuyas emisiones atmosféricas sobrepasen los límites conforme a las normas expedidas por las autoridades competentes.

30. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

31. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo, adicionalmente deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

32. Dejar o recoger personas o pasajeros en la calzada o en sitios diferentes a los paraderos autorizados.

33. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

34. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

35. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

36. No atender una señal de "Ceda el Paso".

37. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los Agentes de Tránsito.

38. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

39. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar colisiones.

40. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia sin atender el procedimiento señalado en este Código.

41. No realizar la revisión técnico mecánica y de gases en el plazo legal establecido.

42. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción, el vehículo será inmovilizado.

43. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de volcá furgón o plataforma de estacas.

Artículo 148. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta tanto éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

4. No detenerse ante una luz roja del semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

5. Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Además al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia deberá ser determinado mediante una prueba de carácter científico que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

7. Adelantar otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

8. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro las personas o las cosas.

9. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas y circunstancias en que lo exige este Código. Además el vehículo será inmovilizado.

10. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

11. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

12. Conducir un vehículo de servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

13. Conducir un vehículo transportando combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radioactivos, bacteriológicos, patológicos o en general sustancias peligrosas, al mismo tiempo con pasajeros o alimentos o sin las medidas de seguridad ordenadas por este Código o por la autoridad competente. Además, se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año la primera vez y con dos (2) años adicionales por cada reincidencia y el vehículo será inmovilizado.

14. Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado.

15. En el caso de conducción de un vehículo de transporte de carga con un peso bruto vehicular superior al legalmente permitido, el vehículo deberá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito hasta cuando el exceso de carga sea transbordado, sin perjuicio de las investigaciones que se adelanten por infracciones al transporte. Adicionalmente, la licencia de conducción será retenida.

Artículo 149. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La no asistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días.

CAPITULO III

Competencia

Artículo 150. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción así: en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta diez (10) salarios mínimos, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a diez (10) salarios mínimos o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Artículo 151. Los superiores jerárquicos conocerán en segunda instancia de los procesos conocidos en primera instancia por las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 152. Ante la comisión de una contravención a las normas establecidas en este Código, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor siempre y cuando esto sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia para la que se le cite se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además pro-

veer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 153. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Policía de Carreteras tendrán atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor

Artículo 154. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. Pero si por el contrario la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio las que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuera declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser repartidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo, previo el descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 155. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios audiovisuales, mecánicos y/o telemáticos, se impondrá el comparendo y se remitirá la comunicación a la dirección registrada del último propietario del vehículo, mediante correo certificado, dando cuenta de la imposición del comparendo y remitiéndole copia del mismo.

Se conformará el expediente respectivo y se seguirá la actuación en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario al comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente Código.

Artículo 156. El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un Defensor de Familia.

Artículo 157. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 158. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Código, a través de la Jurisdicción Coactiva, con arreglo a lo que sobre Ejecuciones Fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO V

Procedimiento en caso de daños a cosas

Artículo 159. En caso de hechos en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones

personales será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencia la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. La conciliación pone fin a la actuación contravencional. Los conductores involucrados podrán acudir antes las compañías de seguros correspondientes a efecto de reclamar el pago de los riesgos asegurados.

En todo caso se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito..

Artículo 160. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos,

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición, dirección, domicilio o residencia de los involucrados.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces, bocinas y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en croquis levantado.
8. Descripción de los daños.
9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Artículo 161. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente, remitirá copia del informe del mismo a la autoridad de tránsito, quien lo mantendrá bajo su guarda, en caso de que sea requerido por las compañías aseguradoras, o por instancias judiciales, en cuyo caso se expedirán copias del mismo.

Artículo 162. Los conductores involucrados podrán diligenciar el informe de accidente si hubiere acuerdo sobre la naturaleza del mismo, anotando las observaciones que cada uno estime pertinentes y tal documento será válido para los suscribientes.

Artículo 163. Las autoridades de tránsito no podrán en ningún caso emitir decisiones sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños y se restringirán a emitir un concepto técnico sobre los aspectos que las instancias judiciales le soliciten, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria las controversias que se presenten entre los involucrados.

Artículo 164. En todo caso, si el agente de tránsito observare la violación a una norma de las establecidas en este Código en un caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

CAPITULO VI

Actuación en caso de infracciones penales

Artículo 165. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 166. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces, bocinas, y llantas.

7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado, únicamente para el caso de lesiones a las personas.

8. Descripción de los daños y lesiones.

9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

En todo caso en que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito la autoridad de tránsito deberá remitir a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe y/o el croquis serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

CAPITULO VII

Actuación en caso de embriaguez

Artículo 167. La autoridad de tránsito podrá solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen sobre embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, a través de métodos científicos.

Artículo 168. Si las autoridades de tránsito no conforman dependencias para practicar las pruebas de que trata el artículo anterior, el Instituto de Medicina Legal las realizará, o autorizará a centros médicos para su realización.

Artículo 169. Quien cause lesiones u homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este Código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 170. Si se determina el estado de embriaguez a través de la prueba de alcoholemia, este se derivará del contenido de alcohol en la sangre entre 0.50 y 0.99 gramos por litro de sangre.

Si el contenido de alcohol en la sangre se encuentra entre 1.00 y 1.50 gramos por litro de sangre habrá embriaguez de segundo grado. Adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) años y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.

Si el contenido de alcohol es igual o superior a 1.51 gramos por litro de sangre se considerará embriaguez de tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) años y diez (10) años de la licencia de conducción, y obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez, o haber intentado darse a la fuga.

Artículo 171. Para efectos legales se entenderá la providencia que impone una sanción de suspensión de licencia de conducción como resolución judicial.

CAPITULO VIII

Sanciones especiales

Artículo 172. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipulado por la autoridad competente.

Artículo 173. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semi-remolques y similares que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

Artículo 174. Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos el propietario del expendio que provea combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

Artículo 175. Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 22, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue la causa del mismo, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción hasta por cinco (5) años.

Artículo 176. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

4. Adopción de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones a las normas de este Código que dada su naturaleza no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

CAPITULO IX

Ejecución de la sanción

Artículo 177. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidos de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. El cobro proveniente de las infracciones ingresará al ente territorial donde se cometan a menos que el ente territorial determine lo contrario.

Artículo 178. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas se destinará exclusivamente a planes de tránsito, educación y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a los particulares que participen en su liquidación y recaudo, con ocasión a los acuerdos de los que trata este Código.

CAPITULO X

Caducidad

Artículo 179. La acción por contravención a las normas de tránsito caduca al año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la misma y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

CAPITULO XI

Aplicaciones de otros códigos y disposiciones finales

Artículo 180. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículo 181. Salvo disposición contraria, el salario mínimo a que se refiere este Código será el salario mínimo legal diario establecido por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 182. Las actuaciones en curso continuarán sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 183. Las autoridades de tránsito a que se refiere el presente Código, adoptarán las medidas requeridas para que los usuarios de sus servicios puedan cumplir con las obligaciones que les correspondan desde cualquier otro lugar en que se encuentren, cuando ello fuere procedente.

Artículo 184. Los organismos de tránsito, con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre contratación estatal, podrán celebrar convenios o contratos para facilitar el cobro de las multas en su jurisdicción, o en otras jurisdicciones de las multas impuestas por éstos, estableciendo participaciones en el recaudo a favor de quien realice el cobro.

Artículo 185. Créase el Fondo Mixto de Seguridad de Transporte y Tránsito, quien desarrollará planes y programas en materia de seguridad con el fin de garantizar a nivel nacional, en carreteras, vías urbanas, las condiciones necesarias para el normal tránsito de vehículos y peatones por las vías de uso público.

Este Fondo estará integrado por:

a) El señor Ministro o su delegado, quien lo presidirá;

b) El señor Director de la Policía Nacional o su delegado;

c) Tres delegados de las diferentes modalidades de transporte terrestre Automotor postulados por Consejo Superior del Transporte.

El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y funciones del mismo.

Este fondo se nutrirá por los aportes que al efecto realicen las empresas de transporte.

Artículo 186. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente ley en un término no mayor de un (1) año contado a partir de su promulgación, emprendiendo además una campaña de divulgación por medios masivos de comunicación sobre el contenido del reglamento.

Artículo 187. Otórgase un plazo de doce (12) meses para que el Ministerio de Transporte establezca los registros a que se refiere el presente Código.

Artículo 188. Las autoridades de tránsito competentes para el desarrollo de las funciones establecidas en este Código, podrán celebrar con arreglo a lo dispuesto en la ley de contratación estatal, la celebración de convenios o contratos con personas jurídicas, privadas u organismos oficiales o privados, para los casos previstos en este Código.

Artículo 189. Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en este Código se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 190. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del término de seis (6) meses lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación.

Artículo 191. El presente Código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1344 de 1970, y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.

Presentado por:

El Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Gustavo López Cortés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Prologo

Después de varios intentos fallidos, tratando de entregarle al país, una normatividad seria, acorde con los avances y la tecnología moderna, pero además para afrontar los retos del siglo XXI, es trascendental el momento histórico, para quienes tenemos la responsabilidad de legislar y de definir el marco jurídico del tránsito terrestre.

Actualmente el estado Colombiano cuenta con una normatividad nacional un tanto obsoleta, poco ágil y además, alejada de la realidad de la problemática especialmente la urbana y por consiguiente, sin herramientas para resolver o iniciar la solución al caos existente lo que está causando una altísima inseguridad vial e influyendo negativamente en la eficiencia económica para el sector.

El Código Nacional de Tránsito terrestre será un conjunto armónico y coherente de normas y como objeto tendrá, entre otros, la organización del tránsito en el territorio nacional y la prevención de la accidentalidad con sus consecuencias nocivas para la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos.

La propuesta que se presenta busca su aplicación, con fines de prevención de accidentes y pretende tener consecuencias de tipo sancionatorio administrativo.

La tarea de organizar la circulación vehicular y peatonal en el país, garantizando el uso racional de las vías públicas se convierte en una actividad fundamental, toda vez que de ello depende el buen funcionamiento de las demás rutinas de la vida cotidiana: Considero que la labor de prevención, educación y seguridad vial tiene que contar con personal capacitado y formado en altos valores cívicos y éticos.

I. Justificación

La circulación de vehículos por las vías de Colombia es tema frecuente de todos los asociados, desde el ciudadano de común, hasta las más altas instancias del Gobierno Nacional, pero los comentarios, las ideas, y en general la preocupación por el asunto suele no trascender más allá de charlas, documentos sueltos, estudios sobre accidentalidad, y en últimas, resulta en gestiones aisladas, llenas de buenas intenciones, pero carentes de la capacidad de convertirse en normas reguladoras de la actividad del tránsito.

La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuales la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes? Parecería imposible, si se examina el contexto de tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirmar su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecuó en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.

El Código de Tránsito Terrestre que se encuentra actualmente vigente es en últimas un mosaico de reformas el que se expidiera a través del Decreto-ley 1344 de 1970, y que se viera modificado en innumerables ocasiones, presentando soluciones que no se hacían aplicables ni justificables sino en la medida en que algún grave accidente de resonancia nacional impulsara al Gobierno Nacional a tomar medidas coyunturales, que luego se tornaran impracticables o desuetas, a los pocos meses de estar vigentes -en su aspecto formal.

El Gobierno anterior presentó al Congreso de la República un proyecto de Código de Tránsito que no superó ni siquiera las primeras etapas de la labor legislativa, y terminó siendo otro de los proyectos de gran trascendencia cuyo archivo no era oficialmente reconocido, pero era menos el interés del propio Gobierno en impulsarlo. Este proyecto fue retomado entre otras instituciones, por las Secretarías de Tránsito de las ciudades más grandes del país, y por otras organizaciones, a las que el Código vigente les había encargado competencias y facultades de tránsito, y con base en aquél y a través de reuniones en foros en diversas regiones del país, aplicando en forma sensata su experiencia y saber hacer en materia lo replantearon, con la legitimidad y conocimiento que les otorga el haber vivido de cerca, no en forma contemplativa, ni distante, el caos del tráfico en el país, y el haber estado encargadas de aplicar la autoridad directamente.

También los proyectos presentados en esta administración y fusionados para su estudio, aunque disentidos y analizados no alcanzaron el objetivo final, cual era convertirse en ley de la República, sin perder de vista la importancia y la necesidad urgente de tener una legislación al respecto.

Es por ello, este proyecto de ley que no está de espaldas a las necesidades del país, emana de quienes han estudiado el problema inmerso en él mismo, no desde el perfil del consultor, o asesor, que aunque válido,

no reemplaza el conocimiento directo, en el campo, de los fenómenos del comportamiento social, y por ende refleja las necesidades y expectativas de la comunidad sobre un código que al fin ponga al país al día de cara al Tercer Milenio.

II. Presentación del texto

El proyecto de Código Nacional de Tránsito Terrestre contiene un total de ciento noventa y uno (191) artículos, once (11) capítulos y cuatro (4) títulos, cuya conformación es análoga a la del Código vigente, y trata además de los aspectos planteados por el proyecto de ley presentado anteriormente, por iniciativa gubernamental y congresional, los que provienen de la experiencia de las Secretarías de Tránsito de las ciudades más grandes del país, y los aspectos que del Decreto 1344 de 1970 y sus normas reglamentarias y modificatorias, aún son de invaluable ayuda y utilidad.

A continuación se describe el proyecto, presentándolo por títulos, y destacando los aspectos más significativos:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Contiene el ámbito de aplicación del código, las definiciones relativas a los aspectos relevantes para el tránsito terrestre e incorpora dentro de las autoridades de tránsito el concepto de los particulares que colaboran con las autoridades de tránsito, permitiéndoles ejercer determinadas funciones -como el acopio de pruebas gráficas o de otro tipo para establecer la comisión de infracciones de tránsito-, excluyendo las sancionatorias.

TITULO III

REGIMEN NACIONAL DE TRANSITO

En cuanto a las escuelas de automovilismo, se faculta a las autoridades locales de tránsito para vigilarlas; sin embargo es en lo atinente a la licencia de conducción donde se presenta el cambio más trascendental de este título así:

Con base en estadísticas de accidentalidad y solicitudes que presentara el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al respecto, el proyecto no permite la conducción de vehículos automotores a los menores de edad, siguiendo además el criterio de que solo es capaz de obligarse válidamente y ejercer plenamente sus derechos, quien sea ciudadano.

Se revive el examen teórico práctico para expedir la licencia, el cual debe ser practicado por la autoridad de tránsito o por otra entidad pública o privada, lo que no excluye la obligación de que el aspirante a obtener o recategorizar su licencia deba en todo caso, acudir a una escuela de enseñanza para que allí obtenga formación básica.

Para las licencias de conducción de vehículos de servicio público se exigen unos requisitos más estrictos y se exige a partir del quinto año siguiente al de la vigencia del Código, que los nuevos conductores de servicio público hayan aprobado por lo menos su educación básica secundaria, esto es, el noveno grado, y quienes ya hubieren obtenido la licencia podrán en todo caso seguir conduciendo este tipo de vehículos.

Las licencias de conducción tendrán una vigencia de diez (10) años, las de servicio público tres (3), al igual que la de los mayores de 60 años.

Se dictan normas para hacer aplicable el registro nacional de conductores, una gran base de datos donde se consigne información sobre todas las licencias expedidas en el país, y sobre los infractores a las normas de tránsito.

Se exigen unas características mínimas a los vehículos sobre sus sistemas de funcionamiento, se hacen obligatorios al tercer stop, los cinturones de seguridad para todos los ocupantes, se define lo atinente a la instalación de luces exploradoras, y se exigen requisitos especiales para los vehículos de servicio público y de carga, como por ejemplo el uso de dispositivos que eviten que los vehículos pequeños se introduzcan por detrás de aquellos, y dispositivos que eviten las salpicaduras laterales en vehículos de carga, que en piso mojado obstruyen la visibilidad hacia el frente, todas estas exigencias que han sido adoptadas con base en estudios de seguridad en otros países de América y Europa.

Se establece la conformación del registro nacional automotor, otra gran base de datos sobre cuántos vehículos hay en el país, quiénes son sus propietarios, cuáles son sus marcas y modelos, dónde están registrados, si se les ha cancelado matrícula, qué tipo de servicio prestan. Esta información a parte de servir como herramienta para el Estado y los asociados, servirá además para determinar de una vez por todas y en tiempo real cuántos vehículos hay en el país.

Se obliga a todo vehículo - incluidos los de las fuerzas militares y de policía-, a inscribirse en el registro nacional automotor, para que puedan ser objeto de control del Estado; se acaban los permisos especiales bajo los cuales podía un vehículo circular por las vías sin poseer ni placas ni tarjeta de propiedad, con un cartón adherido al panorámico.

Todo vehículo deberá estar registrado en el domicilio principal de su propietario.

Se exige a los conductores un seguro obligatorio que cubra responsabilidad civil por daños aparte del SOAT, acabando así con la costumbre de que el propietario de un vehículo tenía que adquirir el seguro para cubrir los actos de otros conductores, de sus empleados, o familiares. En adelante toda persona que tenga licencia de conducción debe tener seguro tanto de accidentes, como de responsabilidad civil para casos de daños a otros vehículos o a bienes materiales.

Se revive la revisión técnico mecánica cada dos (2) años para los vehículos de menos de cinco (5) años de servicio y anual para los de más de cinco (5) años de servicio y para los de servicio público.

TITULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Este título no presenta mayores cambios pues obedece a criterios técnicos de conducción adoptados internacionalmente, pero se incorporan algunos artículos muy útiles.

Se hace obligatorio la enseñanza del tránsito de seguridad vial desde la educación preescolar hasta la educación secundaria, y en la enseñanza universitaria como materia optativa.

Se establece un capítulo para el comportamiento en el tránsito de los peatones y se les otorga prelación siempre que usen las zonas y vías para ellos demarcadas y construidas, hay un régimen de sanciones de carácter pedagógico para quienes pongan en peligro su vida, sino asisten se les sancionara con multa, y no si posee recursos, con servicios sociales de apoyo al tránsito.

El peatón que en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas exponga su vida y la de otros en las vías será objeto de arresto y multa.

Se prohíbe utilizar elementos que distraigan al conductor durante la operación del vehículo, lo que permite, en principio, utilizar artefactos como teléfonos celulares, inalámbricos, siempre que su utilización se haga con artefactos que eviten al conductor distraerse en la operación del vehículo.

Será obligatorio el uso de direccionales incluso para el cambio de carril, y lógicamente para el cambio de calzada y giros, lo que deberá accionarse con antelación diferente según se trate de vías urbanas o de carreteras.

Se prohíbe en definitiva, excepto en zonas rurales -que carecen de suficiente infraestructura de grúas -, el remolque de: vehículos averiados, con lazos, cadenas, etc.; este sólo podrá utilizarse para despejar la vía, es decir para orillar el vehículo varado, o colocarlo en un sitio donde no obstaculice el tráfico de los demás.

Hay reglas especiales para el tránsito con pasajeros, como prohibiciones para que pasajeros de menores de cierta edad ocupen sillas delanteras, excluyendo el uso de dispositivos especiales para asientos delanteros que usan para bebés.

Aparte del conductor, todos los pasajeros deben usar cinturón de seguridad, lo que va en consonancia con la obligación de que todos los asientos del vehículo lo posean.

Los establecimientos educativos deben procurar poseer instalaciones donde los vehículos escolares ingresen, para no exponerlos al cruce de las vías al frente de los mismos.

Hay reglas especiales para ciclistas y motociclistas, como el uso de prendas reflectivas, y entre ellas la más destacable, por iniciativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es que no podrán llevarse en motocicleta menor de diez años. Dada su indefensión y exposición a los accidentes.

El Ministerio del Medio Ambiente definirá las características de los sistemas anticontaminantes, y las emisiones permitidas para los vehículos automotores.

Se acaba con la descripción exacta de la distancia mínima para permanecer detrás de un vehículo en movimiento, por dos razones:

A) Un vehículo puede estar a una distancia dada detrás de otro, y no detenerse tan eficientemente como el primero, por motivos de su peso, el

estado de sus llantas, de la eficiencia de su sistema de frenado, de la reacción y reflejos del conductor, del estado de la vía, etc.;

B) El movimiento, resulta imposible para un conductor a menos que lleve un artefacto que mida la distancia permitan al vehículo de adelante, determinar si esta 10 metros, o a 15 de hecho aún estando inmóviles, son pocas las personas que pueden determinar distancias con certeza.

Se aplica el siguiente criterio: Si el vehículo de adelante pudo detenerse y el de atrás no, el conductor de este último no guarda una distancia prudencial respecto al primero.

Se priorizan las señales de tránsito para aclarar su predominio en caso de conflictos o ambigüedades entre ellas.

Se mantiene la posibilidad de bloquear o inmovilizar los vehículos mal parqueados o abandonados en la vía pública o que sean objeto de esta medida en el régimen de sanciones y se hace posible que después del termino de prescripción que establece el código civil, los vehículos que no hayan sido retirados de los patios puedan ser rematados para despejar el espacio, para recuperar el costo de las multas y de la vigencia que se les prestó.

Se redefine el esquema de sanciones aplicando el modelo de acumulación de puntajes por cada infracción cometida, con el fin de poder sancionar a los infractores habituales, dividiendo las infracciones en leves, graves y gravísimas, obligando a los que acumulen cierto puntaje a asistir a cursos de seguridad vial, para borrar el puntaje y si no asiste se podrá suspender la licencia de conducción.

Se divide en dos el procedimiento para imponer comparendos: El usual, o sea del agente de tránsito deteniendo el vehículo y expidiendo el comparendo; y el nuevo: A través de máquinas fotográficas, videograbadoras, radares de velocidad, detectores de rojo, se graba la prueba gráfica de la infracción se llena un comparendo y se remite al propietario registrado del vehículo para que este señale quién la cometió, y si no se obtiene el pago, el propietario será responsable solidariamente.

Se podrá hacer efectivo el pago de multas por jurisdicción coactiva, disposición que figuraba en el estatuto de transporte, pero que resultaba necesario contener en el ordenamiento de tránsito.

En casos de choques sin lesiones personales los conductores deben exhibir sus seguros obligatorios de daños y entregar al otro sus datos para la reclamación correspondiente, la autoridad de tránsito levantará un croquis que se entregará a los interesados, y mantendrá además disponible en caso de que alguna aseguradora o la jurisdicción lo requiera para dar su concepto técnico.

Se acaba así con la competencia de jueces que tenía los Inspectores de tránsito que conocen sin límite de cuantía de todo tipo de daños causados en accidentes de tránsito, con los fenómenos de inmoralidad asociados a los mismos que son del dominio público.

Se mantiene el esquema actual en caso de lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, en el que la autoridad de tránsito acopia las pruebas de hechos, y la remite a la Fiscalía General de la Nación, haciendo obligatorio el examen de embriaguez a los conductores implicados.

Para el examen de embriaguez y teniendo en cuenta la asesoría de la comisión chilena la policía de tránsito de Bogotá, se definieron grados de embriaguez con sanciones, progresivas, incluso de cancelación de la licencia de conductor. Se hace posible realizar el examen por medio de artefactos diseñados para tal fin, como espirómetros, o a través de exámenes de sangre, o exámenes médicos. Se faculta a medicina legal para hacer convenios con centros médicos para que realicen la prueba.

Finalmente se otorgan plazos para ser aplicables las reformas y de entrada en vigencia del código, se hacen las remisiones en caso de vacíos o procedimientos no regulados.

Presentado por:

El Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Gustavo López Cotes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 001 con su correspondiente exposición de motivos, el honorable Representante *Gustavo López Cotes.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I**De la creación, objeto, naturaleza y estructura de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República**

Artículo 1°. Crear la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República la cual será la encargada de prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República en las áreas Legislativa y Administrativa.

Parágrafo. La organización Legislativa estará a cargo de la Secretaría General y el área administrativa de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 2°. *Objeto.* Corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República prestar el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para que éste pueda ejercer las atribuciones constitucionales y legales que le competen.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República será una entidad del orden nacional de carácter técnico y administrativo autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 4°. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República será la siguiente:

1. DIRECCION GENERAL

- 1.1 Oficina Jurídica
- 1.2 Oficina de Control Interno
- 1.3 Oficina de Atención al Usuario y Control Disciplinario
- 1.4 Oficina de Planeación y Sistemas

2. SECRETARIA GENERAL

- 2.1 División de Información y Prensa
- 2.2 División de Protocolo
- 2.3 División de Grabación y Relatoría
- 2.4 Comisiones

3. SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

- 3.1 Dirección de Recursos Humanos
- 3.2 Dirección Financiera
- 3.3 Dirección de Servicios Administrativos

4. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

- 4.1 Comité de Dirección
- 4.2 Junta de Licitaciones y Adquisiciones
- 4.3 Comité de Personal
- 4.4 Comité de Conciliaciones
- 4.5 Consejo de Consultoría y Veeduría

CAPITULO II**De las funciones**

Artículo 5°. *Funciones.* Para el cumplimiento del objeto que trata el artículo 2° de la presente Ley, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República las siguientes funciones:

1. Actuar como máximo órgano administrativo del Congreso de la República.
2. Velar por el adecuado y oportuno seguimiento jurídico de los actos administrativos del Congreso y que son de su responsabilidad.
3. Diseñar el sistema de Control Interno e implementar los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades del Congreso se realicen de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

4. Formular, dirigir y coordinar las políticas generales sobre régimen disciplinario y velar porque las investigaciones preliminares y disciplinarias que deban adelantarse contra los servidores públicos del Congreso se adelanten conforme a la normatividad vigente.

5. Definir los procesos de planeación estratégica para orientar de manera permanente las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misión Institucional; elaborar y consolidar con las Secretarías General, Administrativa y Financiera el Plan de Desarrollo a mediano y largo plazo, así como los planes anuales de gestión.

6. Diseñar las políticas, planes y programas para el desarrollo informático del Congreso.

7. Dirigir, controlar y supervisar las acciones de divulgación y de relaciones con los medios de comunicación de acuerdo con los procedimientos establecidos y coordinar los programas de prensa, radio y televisión que contrate la Unidad Administrativa Especial del Congreso.

8. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con actos protocolarios del Congreso.

9. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades tendientes a la grabación y redacción de las actas de las sesiones plenarias, de acuerdo con los procedimientos restablecidos.

10. Diseñar políticas, planes, estrategias y normas para la administración, el bienestar, la capacitación, la seguridad y la salud ocupacional de los servidores públicos del Congreso de la República.

11. Dirigir los procesos de selección, vinculación, remuneración, promoción, evaluación del desempeño, situaciones administrativas, incentivos, carrera administrativa y retiro de los servidores públicos del Congreso de la República, de acuerdo con la normatividad vigente.

12. Dirigir las actividades presupuestales, contables y de tesorería del Congreso y proponer los reglamentos que se deben seguir para el manejo de todas las operaciones financieras.

13. Diseñar y aplicar los planes, estrategias y normas para la adquisición, suministro, registro y control de los bienes y servicios de apoyo logístico requeridos por las dependencias del Congreso de la República para el desarrollo de sus actividades.

14. Dirigir y coordinar los servicios de archivo, correspondencia, publicaciones y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos de las distintas dependencias del Congreso de la República.

CAPITULO III**Dirección y Administración**

Artículo 6°. *Dirección.* La Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República estará a cargo de un Director quien será su representante legal.

Artículo 7°. El Director de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República, será designado por un período de cuatro (4) años, previo proceso de selección realizado mediante concurso abierto convocado a través de la Universidad Nacional de Colombia.

La Designación del Director de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República se hará con la persona o una de las personas que ocupen el primer puesto de la lista de elegibles que presente la Universidad Nacional de Colombia, como resultado del concurso abierto.

Parágrafo 1°. Para establecer el orden de mérito, se entenderá que quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto dentro de la lista de elegibles.

Parágrafo 2°. Efectuado uno o varios nombramientos los puestos se suplirán con los nombres de las personas que sigan en orden descendente, según el resultado del concurso de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 8°. *Funciones.* El Director de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República desempeñará las siguientes funciones:

1. Suscribir actos, ordenar gastos, realizar operaciones y celebrar contratos para el cumplimiento de las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.

2. Organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República y la realización de sus planes, programas y proyectos.

3. Propender por la adecuada administración del sistema de Planta de Personal y distribuir mediante resolución los cargos que se requieran en cada una de las dependencias conforme a la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República.

4. Conformar los Grupos Internos de Trabajo que se requieran para el cabal cumplimiento de todos los servicios de la Unidad Administrativa Especial y asignar a cada uno de ellos las funciones que le correspondan.

5. Adoptar mediante resolución los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Requisitos, de Procesos y Procedimientos.

6. Nombrar y remover al personal de la planta de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

7. Nombrar y remover al personal de las Unidades de trabajo Legislativo, previa solicitud del respectivo Congresista y de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes.

8. Presentar el anteproyecto de presupuesto anual y sugerir las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial del Congreso.

9. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando fuere el caso.

10. Rendir los informes administrativos que le sean requeridos por las plenarios.

11. Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad y las que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 9°. *Requisitos del director.* Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad Administrativa del Congreso de la República se requiere Título de formación universitaria o profesional, título de postgrado y diez (10) años de experiencia profesional de la cual será necesario acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia en el desempeño de cargos del nivel Directivo o Ejecutivo.

CAPITULO IV

De la planta de personal y de los grupos internos de trabajo

Artículo 10. *Planta de personal.* Para optimización de los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República se establecerá un sistema de Planta Global, tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones y objetivos del Congreso.

Los cargos de la Planta de Personal Global se distribuirán en forma racional, de acuerdo con la estructura, la naturaleza y las necesidades de cada dependencia.

Artículo 11. Los empleos o cargos pertenecientes a los Niveles Directivo, Ejecutivo y Asesor, así como aquellos que sean asignados a los Despachos del Director, Secretaría General y Secretaría Administrativa y Financiera serán de libre nombramiento y Remoción, los demás serán de carrera administrativa.

Artículo 12. *Grupos internos de trabajo.* Por razones administrativas y requerimientos del servicio, sin que sea alterada la estructura básica establecida mediante la presente ley, la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República a fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas, tendrá Grupos Internos de Trabajo organizados con personal de la Planta Global, los cuales se conformarán mediante resolución expedida por el Director y el Secretario del área respectiva.

CAPITULO V

Del presupuesto

Artículo 13. Constituyen recursos de la Unidad Administrativa Especial creada mediante la presente Ley las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República y las demás que determine la ley.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 14. *Del control.* La Contraloría General de la República ejercerá el control sobre la gestión fiscal de la entidad, conforme a la ley. Así mismo la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República escogerá una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje en forma eficiente y transparente, la cual será contratada por el Director.

Artículo 15. *Incorporaciones.* Los servidores públicos que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean

incorporados en un cargo de la nueva Planta Global de la Unidad Administrativa Especial del Congreso, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta ley.

Parágrafo. Para proceder a la incorporación a que hace referencia el presente artículo el servidor público deberá cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo de la nueva planta de personal.

Artículo 16. *Desvinculación.* La supresión o fusión de empleos o cargos como consecuencia de la modernización del Congreso dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos.

Artículo 17°. *Supresión de empleos.* Para llevar a cabo el proceso de modernización del Congreso se podrán suprimir o fusionar los empleos o cargos que se considere necesarios.

Artículo 18. *Indemnizaciones.* Para efectos de la aplicación de las indemnizaciones previstas para los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 1572 de 1998.

Para acceder al reconocimiento de la indemnización se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca reincorporación en la nueva Planta de Personal Global de la Unidad Administrativa Especial del Congreso.

Artículo 19. *Nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos.* La nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos que se establezca para la Unidad Administrativa Especial del Congreso será la que fije el Gobierno.

Artículo 20. *Unidad de trabajo legislativo de los congresistas.* Estos cargos no quedan incluidos en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República ni en la clasificación de que trata el artículo anterior, quedando para todos los efectos legales sujeto a lo dispuesto en las Ley 5ª de 1992 y 186 de 1995, con la salvedad que en cambio de la Mesa Directiva se entenderá que es al Director de la Unidad Administrativa Especial del Congreso.

Artículo 21. *Término.* Para el cumplimiento de lo dispuesto esta ley se fija un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 22. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

De los honorables Congresistas,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000

Señores Congresistas:

La reforma al Congreso nace de las transformaciones tanto institucionales como políticas que se requieren especialmente en la desvinculación total de los Congresistas en la organización y funcionamiento administrativo del Congreso de la República, buscando separar las funciones administrativas del Congreso para ser ejercidas por un órgano independiente.

Se requiere que la elección del Director de la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República, se efectúe por un período fijo de cuatro (4) años previo proceso de selección realizado mediante concurso abierto convocado y adelantado a través de la Universidad Nacional, Entidad sinónimo de garantía y transparencia para los colombianos.

En mi corto paso por la Presidencia de la Cámara de Representantes pude determinar que la tarea administrativa exige gran tiempo y dedicación que no permite asumirla simultáneamente con otras tareas igualmente importantes y de gran responsabilidad, como son la función legislativa,

constituyente, de control político, judicial, electoral, de control público y de protocolo, que son en efecto la razón de nuestra presencia en la Corporación. Ello es lo que motiva que un área tan delicada y sensible en el actual contexto de nuestro país, merezca por parte del Congreso de la República un tratamiento separado, especial y diferencial.

La elección de los Congresistas obedece a su capacidad para desarrollar la legislación de nuestro país, por tanto su participación en una mesa directiva debe estar encaminada, a prestar su atención en la parte del control político y legislativo que es el pilar de la Corporación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 002 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 003 DE 2000 CAMARA**

por medio del cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el sistema Judicial Nacional, de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito de Aplicación.* Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las Autoridades indígenas, las Autoridades del sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente, ley se establecen las siguientes definiciones:

Jurisdicción especial indígena. Es la facultad constitucional de las autoridades indígenas de administrar justicia en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

Pueblos indígenas. Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

Territorios indígenas. Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no estén poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

Autoridades de los pueblos indígenas. Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que milenariamente han administrado y ejercido justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena. Para efectos de la presente ley, Los Consejos Regionales, Los Consejos Territoriales de que trata el artículo 330 de la Constitución Política y demás Autoridades tradicionales, los Cabildos y Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales de que trata el Decreto 1088 de 1993, y demás instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas son las instancias legítimas encargadas constitucional, legal y consuetudinariamente de administrar justicia al interior de sus territorios.

Vinculación social y cultural. Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena por adopción cuando

mantiene relaciones de pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena sometiéndose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad con el ánimo de establecer su domicilio en el territorio indígena respectivo.

Autoridades del sistema jurídico nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia" o las que determine el legislador.

Autoridades de apoyo a la administración de justicia. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar -ICBF, La Policía Nacional. El Departamento Nacional de Seguridad -DAS, y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPITULO III

Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos y costumbres, garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas tengan su domicilio en el territorio indígena y se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las actuaciones de las autoridades indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un interprete que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado. Igual proceder deberán tener las Autoridades Indígenas cuando deban juzgar a un indígena o persona vinculada culturalmente que no hable el respectivo idioma indígena.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirá la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio "*nom bis in idem.*" Igual proceder deberán

observar las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Los indígenas condenados por las Autoridades de la jurisdicción especial indígena que ejerzan funciones públicas serán destituidos de sus cargos, para tal efecto las Autoridades indígenas remitirán a las instituciones o autoridades competentes la solicitud con los anexos correspondientes.

CAPITULO IV

Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional:

1. Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza sucedidos dentro de sus territorios, igualmente podrán conocer aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la Autoridad Indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del Despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

2. Las autoridades del sistema judicial nacional conocerán de los asuntos nacidos de relaciones jurídicas establecidas por indígenas de conformidad con las normas del derecho nacional general. En estos casos cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberá tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

3. Las autoridades Indígenas conocerán los asuntos que se presenten en el territorio indígena tradicional entre indígenas y otros nacionales vinculados culturalmente.

4. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que por razones de grave alteración del orden público o social consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos y costumbres acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

2. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos y costumbres de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las Autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados culturalmente, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el Decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cuál fue la Autoridad Indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las ordenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo. Para efectos de probar la personería jurídica los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales y demás Autoridades Tradicionales deberán presentar copia auténtica de la resolución expedida por el Ministerio del Interior en cumplimiento de las normas pertinentes contenidas en la Ley 199 de 1995 y el Decreto Reglamentario 0372 de 1996, los Cabildos Indígenas deberán presentar copia auténtica del acta de posesión firmada por el respectivo alcalde municipal, y las Asociaciones de Cabildos o de Autoridades Tradicionales el certificado de representación legal expedido por el Ministerio del Interior en cumplimiento del Decreto 1088 de 1993.

Artículo 14. *Convenios.* Las Autoridades Indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, o quien haga sus veces, con el objeto de la prestación del servicio de reclusión en las penitenciarias administradas por esta institución.

Artículo 15. *Redención de penas.* Previa aceptación de las Autoridades Indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal a penas que no excedan de cuatro años podrán desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la Autoridad Indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal estos deberán ser recluidos en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio en centros especiales, con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de autoridad.

Artículo 16. *Menores indígenas.* A solicitud de las Autoridades Indígenas, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 17. *Autoridades de paz.* Las autoridades indígenas tendrán las mismas funciones en materia de Paz que las normas legales o reglamentarias asignen a los Gobernadores y Alcaldes, igualmente podrán aplicar sus sistemas de resolución de conflictos para velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado.

Artículo 18. *Práctica e intercambio de pruebas.* Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las Autoridades indígena en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

CAPITULO VI

Del plan de desarrollo de la rama judicial

Artículo 19. *De la preparación del anteproyecto del plan de desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 20. *Articulación del plan de desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del

Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará por lo menos el 2% del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 22. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 23. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

Artículo 24. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los Convenios Internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de mis honorables colegas el proyecto de ley “por medio del cual se establecen las formas de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, esperando con el mismo, aportar al desarrollo legal de la nueva Constitución, en particular, en lo relacionado con la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y el pluralismo jurídico como expresión de ese reconocimiento.

Después de nueve (9) años de promulgada la Constitución el legislador no ha expedido la ley Estatutaria de coordinación, llenándose este vacío con la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia incluye a las Autoridades Indígenas dentro de la Rama Judicial del Poder Público sin avanzar en la reglamentación de los mecanismos de coordinación.

Después de un proceso largo de estudio, de discusión y debate presento a consideración del honorable Congreso de la República, Comisión Primera Constitucional, el proyecto de ley “por medio del cual se reglamentan los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional”.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Constituyente de 1991 delegó en el legislador la facultad de establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional a partir del reconocimiento de la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos. El artículo 246 de la Constitución Política preceptúa que: “Las Autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Adicionalmente el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por

la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, ratificado por el Honorable Congreso mediante la Ley 21 de 1991, por medio del cual el Estado reconoció la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional, además, se obligó a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

El artículo 8° del Convenio establece:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1° y 2° de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

El artículo 9° del convenio establece:

“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Y el artículo 10 del Convenio establece:

“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

De igual manera la Ley 270 de 1996 en su Artículo 11 establece: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por”:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la jurisdicción ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial

3. Juzgados Civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz

e) De la Jurisdicción de las comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas

El artículo 12 establece: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley estatutaria”.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena, y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y las leyes.

Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas.

Los tribunales y jueces militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia.

Estas normas constituyen el marco jurídico que debe tener en cuenta el Legislador para reglamentar la materia propendiendo a una efectiva protección y realización de los principios constitucionales de respeto a la diversidad étnica y cultural (Artículo 7 C.P.), el pluralismo jurídico y la autonomía administrativa y judicial (artículos 246, 286, 287 y 330 de la C. P).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La honorable Corte Constitucional acogió la tesis de que las Autoridades Indígenas podían ejercer sus funciones jurisdiccionales aunque el legislador no hubiese expedido la ley de coordinación.

La Corte sentó la jurisprudencia de que la Constitución tiene efectos normativos directos, y por lo tanto, el funcionamiento de la jurisdicción indígena no depende de la expedición de un acto del legislativo (Sentencia T-254 de 1994).

Autorizado el funcionamiento de la jurisdicción de manera concluyente, se requería, entonces, unos principios mínimos que permitieran establecer los límites impuestos por el Constituyente y el Convenio 169 de la OIT al ejercicio jurisdiccional:

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales, lo cual implica que una posible limitación debe fundarse en principios de superior jerarquía, de lo contrario se impediría la realización y eficacia del pluralismo jurídico que inspira la Carta Política.

En la sentencia mencionada anteriormente, la honorable Corte Constitucional, estableció que los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares y por esa razón constituyen un límite material al principio de la diversidad étnica y cultural, también, conceptúo que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad y, por último, que los usos y costumbres priman sobre las normas legales dispositivas.

En la Sentencia T-349 de 1996, la honorable Corte Constitucional definió los intereses o valores constitucionales de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, que no pueden transgredir las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales:

1. El derecho a la vida
2. La prohibición de la esclavitud y la tortura
3. La legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

Estableció la Corte la jurisprudencia de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la de la minimización de las restricciones a las estrictamente necesarias para salvaguardar derechos de superior jerarquía como los enunciados.

En esta misma sentencia la Corte conceptúo sobre la legalidad de la pena corporal conocida como cepo, así como en la Sentencia T-523 de 1997, conceptúo sobre la legalidad de la pena corporal del fuste y del destierro.

Una vez establecidos los límites constitucionales al ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte procedió a delimitar los elementos centrales de la jurisdicción indígena:

1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas.
2. La potestad de los pueblos indígenas de establecer normas y procedimientos propios.
3. La sujeción de las normas y procedimientos a la Constitución y la ley.
4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Los dos primeros elementos constituyen el núcleo de autonomía de los pueblos indígenas y los dos últimos, el núcleo de integración de los

sistemas normativos indígenas al orden jurídico nacional (Sentencia C-139 de 1996).

Para determinar la competencia de las autoridades indígenas la honorable Corte Constitucional ha acogido dos criterios que son:

1. Fuero territorial
2. Fuero personal

El reconocimiento de las jurisdicciones especiales indígenas implica el reconocimiento de un fuero para los ciudadanos indígenas, es decir, el derecho a ser juzgados por sus autoridades propias conforme a sus normas y procedimientos ancestrales. Señala la Corte en la Sentencia T-1496 de 1996: “por ahora debemos señalar, que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus normas”.

El factor territorial no admite dudas sobre qué autoridad es competente para conocer el caso, si el hecho sucede dentro del ámbito territorial tradicional es indudablemente la autoridad indígena quien debe juzgar y sancionar, caso contrario sucede cuando un indígena comete un delito fuera de su territorio, en estos casos determinar la competencia entraña dificultades no solucionable mediante una regla general de territorialidad, es decir, la autoridad judicial ordinaria no es competente por el factor territorial para conocer el caso sino que debe proceder a determinar la conciencia étnica y las características de la cultura a la que pertenece el infractor para decidir el conflicto de competencia. Dice la Corte: “Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio.

En otras palabras, no solo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc.”.

Los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena y la aplicación indistintamente del fuero territorial y personal para determinar la competencia, constituyen importantes desarrollos de la jurisprudencia constitucional que fortalecen el principio del pluralismo jurídico y realizan el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley “por medio del cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el sistema judicial nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones” tiene como finalidad establecer las formas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, al igual que las relaciones entre éstas y las instituciones que cumplan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia para que las autoridades indígenas puedan ejercer su derecho a la autonomía judicial y de gobierno consagrada en nuestro ordenamiento constitucional. Se ha tenido en cuenta al redactarlo, la jurisprudencia Constitucional y la experiencia de algunas autoridades indígenas así como contribuciones de instituciones del Estado al igual que conceptos de estudiosos del tema del pluralismo jurídico.

El proyecto no pretende reglamentar normas o procedimientos internos de cada pueblo indígena, respetando el derecho a la autonomía judicial de los pueblos indígenas y por el contrario como ya se había dicho pretende facilitar la administración de justicia estableciendo formas de coordinación que se analizarán a continuación.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El Capítulo 1º, artículo 1º determina el ámbito de aplicación de la ley a las formas de coordinación entre las autoridades indígenas, las autoridades del sistema judicial nacional y las instituciones que ejerzan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia. No solo se requiere reglamentar las formas de coordinación entre autoridades judiciales, también, es necesario establecer la forma de acceder a las instituciones que ejercen funciones de policía judicial dada su importancia para la práctica de pruebas técnicas necesarias para el éxito de las

investigaciones, además, se reglamentan la manera en que se surtirán los efectos jurídicos de las decisiones de las autoridades indígenas cuando afecten el derecho de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados socioculturalmente cuando tengan propiedades fuera del ámbito territorial tradicional ya sean inmuebles o muebles.

El proyecto recoge una realidad social como la de que ciudadanos indígenas tengan bienes fuera del territorio indígena y luego pretendan eludir las decisiones de sus autoridades propias vulnerando los derechos de sus propias familias como el caso de abandono o inasistencia alimentaria de menores.

El Capítulo II, artículo 2º, contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicos como: jurisdicción, pueblos indígenas, territorios indígenas, autoridades indígenas, sistemas normativos, vinculación socio cultural, autoridades del sistema judicial nacional y de apoyo a la administración de justicia.

El concepto de territorio comprende las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no estén poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

Existen en todos los departamentos con población indígena poblaciones urbanas dentro del ámbito territorial tradicional indígena, algunas creadas por mandato del legislador como el caso de las áreas de población segregadas de los Resguardos por mandato de la Ley 89 de 1890 y normas concordantes al igual que poblaciones fundadas por colonos especialmente en los llamados territorios nacionales.

A estas zonas confluyen los indígenas para realizar intercambios comerciales, a estudiar o a realizar pagamentos o ritos religiosos como hacen los Mamos Arhuacos en los puntos sagrados delimitados por la línea negra. El factor territorial se refuerza para la determinación de la competencia de las autoridades indígenas.

El concepto pueblos indígenas comprende tanto la colectividad como los individuos, ambos sujetos de derechos y garantías constitucionales.

La protección al individuo es necesaria para la protección de los derechos procesales de los indígenas sometidos a la jurisdicción ordinaria.

El concepto autoridades indígenas hace una enumeración no taxativa de algunas autoridades indígenas creadas autónomamente por los pueblos indígenas, que de acuerdo a la evolución social y cultural de cada pueblo ejercen funciones jurisdiccionales tales como los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales, que junto a otras de creación legal como los Cabildos y las Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales constituyen autoridades modernas.

Se parte del entendido que los pueblos indígenas conservan autoridades de carácter ancestral como los mamos, mamas, curacas, payés, que son sin lugar a dudas las guías de sus pueblos. La redacción del artículo no limita la creación de nuevas autoridades por parte de los pueblos indígenas.

La definición de las autoridades del sistema judicial nacional se circunscribe a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Justicia" igualmente la determinación de las autoridades administrativas que ejercen funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia depende de la ley o el reglamento.

El sometimiento voluntario a la jurisdicción especial indígena de los vinculados social y culturalmente a un pueblo indígena se circunscribe a que mantenga su domicilio en el territorio indígena y comparta una identificación cultural y acate los usos y costumbres del pueblo al cual se vincula. Estos casos son comunes especialmente al realizarse matrimonios o uniones maritales con personas ajenas a la comunidad, igualmente con familias asentadas en el territorio indígena que se articulan a la vida social y cultural. No es extraño que profesionales que asesoran a las comunidades terminen estableciendo su domicilio y adoptando las prácticas de la vida indígena.

El Capítulo III, artículos 3º al 12, instituye los principios o criterios interpretativos de la ley de coordinación.

El pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes igualmente aplicables dentro del territorio nacional es un criterio interpretativo necesario para el desarrollo y protección de la diversidad étnica ya que le otorga a la autonomía judicial de los pueblos indígenas un estatus jurídico de rango constitucional.

La autonomía judicial, entendida como el derecho de los pueblos indígenas a gobernarse por autoridades propias, crear sus normas, procedimientos y sanciones al igual que la facultad de crear, modificar o suprimir sus instituciones de gobierno así mismo como la independencia de las autoridades al momento de tomar las decisiones es un principio que orienta la interpretación y la aplicación de la norma.

Se establece el respeto al debido proceso establecido por los pueblos indígenas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atendiendo a la previsibilidad de las normas consuetudinarias de carácter oral.

Se garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos indígenas, en aquellos casos en que las autoridades indígenas renuncien a la jurisdicción por grave alteración del orden público o social se remitirá el caso a las autoridades judiciales ordinarias. Se aclara que existen funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas indelegables como la resolución de conflictos entre colindantes, la distribución de bienes de personas fallecidas dentro del territorio indígena, etc.

El idioma oficial será el del respectivo pueblo indígena sin desmedro de los derechos de los individuos a tener un traductor en caso de no hablarlo.

El respeto a la diversidad étnica y cultural debe ser un fin de la ley que debe ser realizado por cada funcionario que cumpla funciones judiciales o de policía judicial o preste apoyo a la administración de justicia.

El principio de reciprocidad, se entiende como la actitud de reconocer al otro lo que este concedió autónomamente. Las autoridades indígenas como las del sistema judicial nacional deben acoger este principio en sus relaciones para cumplir con el objetivo de administrar adecuadamente la justicia.

El principio de cosa juzgada debe aplicarse para el caso de las decisiones de las autoridades indígenas que surtan efectos fuera del ámbito territorial tradicional para evitar injusticias, sin desmedro que se puedan revisar las decisiones autónomamente por cada pueblo.

El capítulo IV, artículos 11 y 12 establecen las reglas de competencia y la manera de resolver los conflictos de competencia.

Se establece la competencia de las autoridades indígenas sucedidos dentro del ámbito territorial tradicional y sobre aquellos cometidos por indígenas que se encuentren de manera transitoria fuera de sus territorios, en aplicación del factor personal. La respectiva autoridad indígena deberá manifestar esta circunstancia al suscitar el conflicto de competencia. Muchos indígenas salen de sus territorios por períodos de tiempo cortos, mientras cumplen tareas específicas como el caso de los estudiantes indígenas de la Universidad Nacional, los Directivos de la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC, etc.

En cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, se establece el deber de conocer y aplicar normas consuetudinarias indígenas al momento de fallar un caso para las autoridades judiciales nacionales. También, se impone el deber de conocer y aplicar las reglas de parentesco y prácticas económicas cuando se trate de fallar casos en que se afecte la integridad familiar o se reconozcan derechos de alimentos. No debe olvidarse que existen muchos modelos de organización social y familiar, que no todas las culturas tienen estructuras de parentesco patrilineal sino que existen cultural matriarcales, además de prácticas económicas no insertas en la globalización y el neoliberalismo, que existen culturas en las que el dinero no circula como medio de cambio y se hace en consecuencia necesario que los jueces conozcan estos factores y tomen sus decisiones respetando la integridad étnica y cultural de los pueblos y los individuos.

Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas debe resolverse por las instituciones existentes o las que se creen por los pueblos indígenas de manera autónoma e independiente. Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional los dirimirá el Consejo Superior de la Judicatura aplicando los principios y criterios definidos en la presente ley y la jurisprudencia constitucional.

El Capítulo V, disposiciones varias, establece en el artículo 13, la manera en que surtirán efectos fuera del territorio tradicional las decisiones de las autoridades indígenas, así los bienes sujetos a registro de propiedad de indígenas o vinculados socioculturalmente se afectarán inscribiendo la sentencia o decisión en la Oficinas de Instrumentos Públicos, para el caso de inmuebles y para el caso de automotores ante la autoridad administrativa competente.

De igual manera se establece que las autoridades de policía y administrativas deben colaborar para hacer efectivos los embargos y secuestro de bienes muebles. Las autoridades indígenas probarán su personería jurídica de acuerdo a como lo establezca la ley.

El artículo 14, establece la facultad de las autoridades indígenas de suscribir convenios con el INPEC o quien haga sus veces para acceder a los servicios de los centros de reclusión administrados por éste.

El artículo 15, faculta a las autoridades indígenas para solicitar a aquellos indígenas condenados por la justicia penal, que cumplan las condiciones señalada por la ley a redimir su pena realizando trabajos comunitarios dentro de la comunidad. Se reitera la necesidad de construir centros especiales dentro de los centros penitenciarios para que cumplan allí sus penas los condenados indígenas.

El artículo 16, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, debe prestar la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, y la rehabilitación de los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

El artículo 17, otorga iguales funciones a las autoridades indígenas en materia de paz, que las normas legales o reglamentarias asignen a los Gobernadores y Alcaldes, además, legitima los sistemas de resolución de conflictos que coadyuven al respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

El artículo 18, faculta la práctica e intercambio de pruebas así como la prestación de los servicios técnicos especializados para el éxito de las investigaciones.

El Capítulo VI, artículos 19 a 25, establece el deber de consultar a los pueblos indígenas la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, incluyendo los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

El artículo 21, obliga al gobierno nacional a destinar por lo menos el 2%, del presupuesto de la Rama Judicial del Poder Público para la implementación y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

El artículo 22, asigna el control fiscal de los recursos destinados para la implementación de la jurisdicción especial indígena a la contraloría general de la República, sin desmedro de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, para lo cual creará un programa especial de control fiscal.

El artículo 23, establece que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades indígenas desarrollará los programas de capacitación necesarios para que la presente ley sea conocida por los pueblos indígenas.

El artículo 24, establece los criterios de interpretación de la presente ley dando prevalencia a los convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano, la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Por último se condiciona la vigencia de la ley a su promulgación.

El Senador de la República,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jesús Enrique Piñacué.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 289-Miércoles 26 de julio de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 001 de 2000 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.	21
Proyecto de ley estatutaria número 003 de 2000 Cámara, por medio del cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el sistema Judicial Nacional, de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	23